



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No. : 15238333002-202300184-00
Demandante : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.
**Demandado : ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS y CONSORCIO
SAN MIGUEL CONFORMADO POR INGASYC SAS, ARINCO
GROUP SAS, BERNARDO BRAVO PÉREZ.**

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Siendo competente el Despacho para avocar conocimiento del presente proceso, en virtud de la naturaleza jurídica del asunto -señalada en el artículo 104 del CPACA y en los términos de los artículos 155 numeral 5° y 156 numeral 4°, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 160, 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011-, se admitirá en primera instancia¹ la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** prevista en el artículo 141 ibídem, instaurada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.** contra la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS y el CONSORCIO SAN MIGUEL** conformado por **INGASYC SAS, ARINCO GROUP SAS, BERNARDO BRAVO PÉREZ**, en la que se solicita se declare el incumplimiento del demandado en sus obligaciones plasmadas en el Contrato No. 010 de 2019 "*CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.*" y se buscan otras declaraciones y condenas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales interpuso la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.** contra la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS y el CONSORCIO SAN MIGUEL CONFORMADO POR INGASYC SAS, ARINCO GROUP SAS, BERNARDO BRAVO PÉREZ.**

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a:

a) Al Representante Legal del **CONSORCIO SAN MIGUEL**, o a quien haga sus

¹Artículo 155 Ley 1437 de 2011.

veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico, licitaciones2.ingasyc@gmail.com, paipa.ingasyc@gmail.com y correspondencia.ingasyc@gmail.com con los que para tal efecto cuenta la referida accionada, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.²

- b) Al Representante Legal de la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, con el que para tal efecto cuenta la referida accionada, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.³
- c) Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm178@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.⁴

3.- CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y solicitar pruebas, llamar en garantía; y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, las entidades accionadas deberán **ALLEGAR** la **totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso**, en cumplimiento a lo

²Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la pro-videncia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias

³Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la pro-videncia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias

Ibidem

preceptuado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en la misma disposición.

5.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso por medio de la plataforma SAMAI, deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

6.- INFORMAR a los extremos procesales y al Ministerio Público que el Sistema de Gestión Judicial SAMAI-Sede Electrónica- crea por defecto los procesos judiciales con el estado **reservado**, por tanto, para consultar el expediente, deberán solicitar acceso a dicho proceso o crear un usuario a través de la misma plataforma de SAMAI⁵.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en aplicativo SAMAI)

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

/Dygr

El presente auto es notificado en el Estado No. 59, de hoy 18 de octubre de 2024. (Lady Jimena Estupiñán Delgado-Secretaria).

⁵ Opción ventanilla virtual de SAMAI-Acceso a expedientes-Formulario para solicitar activación del usuario en el sistema SAMAI.